



## **CAPITULO IV: DERECHOS (\*)**

### **DERECHOS GENERALES PARA TODO EL PERSONAL**

Artículo 18: Son derechos del personal pertenecientes a este régimen:

- a) La estabilidad, condicionada exclusivamente a la realización de sus tareas y al cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Estatuto.
- b) La justa calificación y promoción, atendiendo al correcto cumplimiento de las obligaciones que le impone la responsabilidad emergente de la clase en la que reviste.
- c) La justa retribución de la tarea desarrollada.
- d) Treinta días de licencia ordinaria anual. Los que revisten simultáneamente en otra institución se regirán por las normas que establece el régimen de ésta.
- e) El adicional anual para la Clase Asistente de la Carrera del Investigador y todas las Clases de la Carrera del Personal de Apoyo, o bienal para el resto de las Clases de la Carrera del Investigador, si su labor es considerada satisfactoria.
- f) La indemnización prevista por el Artículo 11.
- g) Solicitar licencia con goce total o parcial de haberes, o sin ellos, por algunas de las siguientes razones:

1. Asistir a reuniones científicas o tecnológicas de reconocida jerarquía. Esta norma es aplicable sólo a todas las Clases de la Carrera del Investigador y a las Clases a) Profesional, y b) Técnico Principal y Asociado de la Carrera del Personal de Apoyo.

2. Cumplir breves estadías en centros avanzados de la especialidad a fin de permitirle efectuar observaciones y/o consultas, enterarse de nuevos métodos de trabajo y objetivos similares.

3. Hacer uso de una beca o ayuda similar del CONICET o de otra institución nacional, extranjera o internacional, para la realización de tareas que a juicio del CONICET sean de interés real y directo para la labor científica o tecnológica del agente o para el perfeccionamiento de su formación. Esta norma es aplicable sólo a las Clases Asistente y Adjunto de la Carrera del Investigador y a todas las Clases de la Carrera del Personal de Apoyo.

Las licencias en razón de los puntos 1 y 2 no podrán exceder en conjunto 180 días cada seis años consecutivos y los períodos parciales no serán mayores de 60 días corridos.

La licencia en razón del punto 3 podrá ser concedida hasta un año y renovada una sola vez por igual período.

- h) Solicitar licencia sin goce de haberes por razones debidamente justificadas, hasta un año, prorrogable por uno más.

**Artículo 28:** Los investigadores se regirán por las siguientes normas complementarias con respecto a licencias:

a) Durante el primer año posterior a su ingreso no podrán solicitar licencias por viajes al exterior o el goce de becas externas. Se exceptúa la concurrencia a congresos, seminarios, cursos o visitas previstos en el punto 1 y 2 del inciso g) del Artículo 18.

b) Los investigadores de las clases Independiente, Principal y Superior, tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo, después de cada seis años de ejercicio efectivo de la dedicación exclusiva y de permanencia consecutiva en el país. Las licencias previstas en los puntos 1 y 2 del inciso g) del Artículo 18, no interrumpirán dicho período. No podrán acumularse dos licencias consecutivas de la prevista en el presente artículo. Para hacer uso de esta licencia el investigador deberá presentar el plan de actividades que se propone desarrollar, el cual deberá ser aprobado por el CONICET. Este año se contará como un año normal para los ascensos y antigüedad. Asimismo, si el lugar de trabajo propuesto es

fuera de su lugar habitual de residencia podrá hacer uso de una beca de investigador formado del CONICET o una beca, ayuda, retribución, etc. de otra institución. Igualmente, podrá percibir recursos económicos adicionales que le posibiliten atender los gastos específicos que demande su plan de trabajo, debidamente autorizados por el CONICET.

(\*) Estatuto De Las Carreras Del Investigador Científico Y Tecnológico Y Del Personal De Apoyo A La Investigación Y Desarrollo - Decreto-Ley N 20.464/73 Modif. Ley 22.140 Y 24.729